

Oficio: FACH-UT-241/2024
Chihuahua, Chih; a 23 de septiembre de 2024
Asunto: Respuesta a Solicitud **082625724000093**

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE. -**

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada el día 06 de septiembre del 2024, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **082625724000093** y dirigida a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, misma que se cita a la letra:

***“Por qué la secretaria Susana Terrazas esta supliendo a la magistrada Mayra Arroniz si no cumple con los requisitos de la Constitución?
Eso no le causa problemas al tribunal porque sus actos no son legales?” (SIC)***

Virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que el planteamiento a su solicitud no encuadra en lo mencionado en el artículo 52 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua: “...ARTÍCULO 52. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones...” es decir, que con el requerimiento de información mencionado no es posible contestarse mediante una expresión documental ya que no es una solicitud de acceso a información si no que es una **consulta** lo que implica que esta institución no está obligada a emitir algún pronunciamiento sobre la misma ya que no forman parte del derecho humano al Acceso a la Información, lo anterior corresponde a cabalidad con el criterio 09-2023 del Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la información pública, en cuyo contenido menciona:

Criterio Reiterado 09-2023 – Diferencia de Derecho de Acceso a la Información y Consulta

Diferencia de Derecho de Acceso a la Información y Consulta: El derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, conserven o transfieran por cualquier título. De ahí que, el derecho de acceso a la información de ninguna manera confiere el derecho a

obtener algún pronunciamiento sobre una consulta o respecto la justificación de los actos de un órgano del Estado, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, menos aún, responder a cuestiones hipotéticas o supuestos que no se hayan actualizado salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. En consecuencia, aquellos cuestionamientos que no pueden ser contestados mediante una expresión documental, y que por el contrario pidan que se emitan razonamientos u opiniones, no forman parte de este derecho humano.

Lo que se informa a efecto de que se tenga por atendida la presente Solicitud. Sin otro particular por el momento, nos reiteramos a la orden.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**